

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00296-00
DEMANDANTE:	JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela impetrada por la señora Jaqueline Salcedo, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Jaqueline Salcedo, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se ordene contestar el derecho de petición indicando fecha cierta en que se va a pagar la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición el 15 de octubre de 2020, solicitando fecha cierta de pago de la indemnización de víctimas, puesto que cumplió con el diligenciamiento del formulario, actualización de datos, anexó la documentación e inició el PAARI “Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral a víctimas”, pero a la fecha de presentación de la acción no le comunican respuesta.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición radicado ante la Unidad de Víctimas el 15 de octubre de 2020.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer. La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico.

Una vez vencido el término de traslado, la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en el escrito de contestación que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición por medio del comunicado No. 202072029380551 de 11 de noviembre de 2020, que para el caso de la accionante se expidió la Resolución N° 04102019-474365 del 13 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”.

Respecto a la fecha cierta de pago, informan que para el caso de la accionante se aplicará el método técnico de priorización para en el primer semestre de 2021, con el fin de determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal. En ese sentido, indican que, si el resultado le permite acceder en esa fecha, la citarán para materializar la entrega, de lo contrario se le informarán las razones por las que no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el siguiente año. En consecuencia, al haber emitido dicha respuesta a la accionante, solicitan que se nieguen las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia

con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora Jaqueline Salcedo con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

¿Resuelve de fondo la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición de la señora Jaqueline Salcedo al indicar que se le realizará método técnico de priorización para pago en el primer semestre de 2021?

3. Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La accionante actúa en nombre propio al ser la titular de los derechos cuyo amparo reclama, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado, cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se le informe fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado: “(...) *en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”*.”²

(v) De igual modo, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la solicitud fue presentada el 15 de octubre de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la fecha en que se interpuso la acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

4. Caso concreto

El 9 de noviembre de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Jaqueline Salcedo, en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se ordene contestar el derecho de petición presentado el 15 de octubre de 2020, indicando fecha cierta en que se va a pagar la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, la UARIV indica que mediante comunicación No. 202072029380551 del 11 de noviembre de 2020 resuelven su solicitud indicándole que no es posible señalar una fecha cierta de pago, pero que se realizará el método técnico de priorización para la primera vigencia de 2021, ya que no cumple con los requisitos para ser priorizada en esta vigencia y los recursos se encuentran comprometidos.

De las pruebas aportadas se observa que existe una petición radicada por la accionante el 15 de octubre de 2020 ante la UARIV, mediante la cual solicitó se le indicara cuándo se expediría la carta cheque o en su defecto se expidiera acto administrativo sobre la fecha cierta de pago de la indemnización.

Al respecto es preciso indicar que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: Por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo, cuando se trate de peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo se resolverán dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto al caso concreto, se debe aplicar el término de 20 días, puesto que lo que se solicita es información sobre fecha cierta de pago de la indemnización, se aclara que al momento de interposición de la tutela no había vencido el plazo para que la Unidad de Víctimas emitiera una respuesta. No obstante, la UARIV no señala este hecho como fundamento para que se niegue la acción, por el contrario, resalta que ya se emitió respuesta de fondo, por lo tanto, no se enfocará el Despacho en que la entidad se encontraba en el término para resolver, sino procederá analizar si la comunicación emitida satisface el derecho de petición.

La Unidad de Víctimas el 11 de noviembre de 2020 notificó al correo de la accionante la comunicación No. 202072029380551 en el que se la que se resalta que en su caso concreto se aplicará el método técnico de priorización para el primer semestre de 2021, para determinar a quienes se le realizará la entrega de la medida de conformidad con la disponibilidad de recursos. Por lo que, de ser beneficiaria serán citadas gradualmente para la entrega de la medida, de lo contrario se le informará que no fue priorizada y se le aplicará nuevamente el método en la siguiente vigencia.

En ese sentido, respecto a la solicitud de emitir una fecha cierta de pago la entidad accionada le indica lo siguiente: *“Por último, respecto a su solicitud de fecha de pago, le informamos que la entidad no podrá indicarle fecha de pago frente a la indemnización administrativa, en razón que usted no acredita ningún criterio de priorización establecido en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019, decisión que se adoptó mediante la Resolución No. 04102019-474365 - del 13 de marzo de 2020”*. Asimismo, en cuanto a la solicitud de la carta cheque le aclaran que, al momento de efectuar el pago de la indemnización, lo que se entrega es una carta de reconocimiento de la indemnización administrativa en la Dirección Territorial correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización, por tanto, resaltan que no pueden acceder a lo solicitado.

A juicio de este Despacho, las respuestas enunciadas previamente resuelven de fondo, clara y congruentemente la petición presentada por la accionante, puesto que se le indica claramente la imposibilidad administrativa para determinar una fecha cierta de entrega ante la gran cantidad de víctimas, además le explican el método aplicable a su caso para el pago de la indemnización administrativa, aclarándole que al no acreditar una circunstancia que amerite priorizar su caso, se le aplicará la ruta general para lo cual se le efectuará el método en la próxima vigencia, esta comunicación a todas luces resuelve la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, se resalta que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³. (Subrayado por el despacho)

Por lo anterior, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante esto, la Corte Constitucional ha resaltado que se presenta: “(...) *cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”⁴.

En consecuencia, en cuanto al derecho de petición se advierte que la vulneración cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 09 de noviembre de 2020 y la Unidad de Víctimas notificó la respuesta de fondo el 11 de noviembre de 2020.

Finalmente, se observa que la respuesta de la Unidad de Víctimas es reiterada frente a diversas solicitudes de víctimas que requieren conocer una fecha cierta de pago de la indemnización, en ese sentido la actuación y conducta desplegada por la parte pasiva

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

no constituye un acto discriminatorio y desigual frente a la accionante, razón por la cual se negará el amparo al derecho a la igualdad.

5. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición, por haberse proferido respuesta de fondo dentro del trámite constitucional y se negará el amparo al derecho a la igualdad por no acreditarse su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

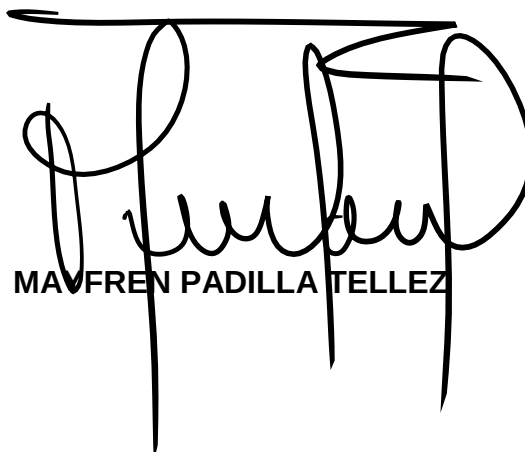
PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición invocado por la señora Jaqueline Salcedo, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DENIÉGASE el amparo al derecho fundamental a la igualdad invocado por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados mediante correo electrónico.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ

11001-33-41-045-2020-00296-00
JAQUELINE SALCEDO
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VICTIMAS
TUTELA

JUEZ (E)

Firmado Por:



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c63585e98cf33b2ea2fb1022a10868f41ff6b35b2cc4ddee3f9c730fd32701**
Documento generado en 24/11/2020 02:58:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**